

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE FAMILIA REFERIDO AL PROYECTO DE LEY QUE TIPIFICA LOS DELITOS DE TRÁFICO ILÍCITO DE MIGRANTES Y TRATA DE PERSONAS, Y ESTABLECE NORMAS PARA SU PREVENCIÓN Y MÁS EFECTIVA PERSECUCIÓN CRIMINAL

BOLETÍN 3778-18

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Familia pasa a informar el proyecto de ley individualizado en el epígrafe, originado en una moción de la Diputada señora María Antonieta Saa Díaz, con la adhesión de la Diputada señora Adriana Muñoz D'Albora, de la ex Diputada señora María Eugenia Mella Gajardo; y de los Diputados señores Jorge Burgos Varela, Juan Bustos Ramírez, Guillermo Ceroni Fuentes, Osvaldo Palma Flores y Jaime Quintana Leal, y de los ex Diputados señores José Antonio Galilea Vidaurre y Alejandro Navarro Brain, en primer trámite constitucional y segundo reglamentario.

Durante este trámite, la Comisión contó con la colaboración de la abogada Nelly Salvo, Jefa de Asesoría y Estudios de la División Jurídica del Ministerio de Justicia, y del abogado Marco Rendón, Jefe del Departamento de Reformas Legales del Servicio Nacional de la Mujer.

CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS

De conformidad con lo establecido en los artículos 130 y 288 del reglamento de la Corporación, el informe recae sobre el proyecto aprobado en general por esta Cámara en sesión 12ª, de 10 de abril del año en curso, con las indicaciones presentadas en la Sala, más los acuerdos modificatorios alcanzados en la Comisión, y debe referirse expresamente a las siguientes materias:

I.- ARTÍCULOS QUE NO HAN SIDO OBJETO DE INDICACIONES NI MODIFICACIONES.

En esta situación se encuentran los artículos segundo, (pasó a ser cuarto); tercero, (pasó a ser segundo N° 2); cuarto, (pasó a ser segundo N° 3); quinto, (pasó a ser primero N° 1; sexto (pasó a ser segundo N° 1); séptimo, (pasó a ser tercero N° 2); octavo (pasó a ser segundo N° 1); y noveno (pasó a ser primero N° 2), todos los cuales deben entenderse reglamentariamente aprobados, de conformidad con lo establecido en el artículo 131 del Reglamento de la Corporación.

II.- ARTÍCULOS CALIFICADOS COMO NORMAS DE CARÁCTER ORGÁNICO CONSTITUCIONAL O DE QUÓRUM CALIFICADO.

No hay artículos en esa condición.

III.- ARTÍCULOS SUPRIMIDOS.

No hay.

IV.- ARTÍCULOS MODIFICADOS.

Esta Secretaría hace presente que en virtud de lo acordado en este trámite, se procedió a reordenar el texto aprobado en el primer trámite reglamentario.

La única modificación recayó en el artículo primero del proyecto, en la forma que se expresa:

I.- Artículo primero

Este artículo, que intercala un nuevo párrafo 5 bis, denominado De los delitos de tráfico ilícito de migrantes y trata de personas, en el Título VIII del Libro Segundo del Código Penal, fue objeto de las siguientes modificaciones **sólo respecto de los artículos 411 ter; 411 quater, y 411 quinquies, nuevos, (pasaron a ser N°3)**, en la forma que se señala:

1.-Artículo 411 ter.- Contempla las circunstancias que califican el delito de tráfico ilegal de migrantes, que tipifica el artículo 411 bis, y, entre ellas, sanciona, en su inciso tercero, al funcionario público que comete el hecho, con la misma pena asignada al delito agravada con la inhabilitación absoluta en su grado máximo.

La modificación que se introduce es producto de una indicación presentada en la Sala por la diputada señora Allende y los diputados señores Ceroni, Bustos, Burgos y Jiménez, para agregar el siguiente inciso segundo, al artículo 411 bis:

“Las mismas penas de los incisos anteriores junto con la inhabilitación absoluta en su grado máximo, se impondrán si el hecho fuere ejecutado, aun sin ánimo de lucro, por un funcionario público.”.

Algunos parlamentarios presentes señalaron que la indicación les parecía razonable, porque se debe sancionar la conducta del funcionario público que comete el delito, exista o no el ánimo de lucro, toda vez que el punto central está dado por la comisión del hecho punible y por la calidad de funcionario público, y no por los motivos que lo muevan a realizar esta conducta.

Las representantes del Ministerio de Justicia indicaron que la figura propuesta tiene sentido si se incluye en el artículo 411 ter, -que contiene las figuras calificadas del delito de tráfico-; recalcaron la importancia de mantener en el tipo penal el ánimo de lucro, incluso para el caso del funcionario público, porque precisamente es el elemento que le da sentido al tráfico, porque podría darse el caso de que una misma conducta pudiese quedar cubierta por dos o más tipos penales, lo que obligaría a aplicar las reglas de los concursos de delitos y complicaría la interpretación y aplicación de estas normas.

Como consecuencia de este debate, la Comisión acordó acoger la pretensión formulada en la indicación presentada en la Sala por la diputada señora Allende y los diputados señores Ceroni, Bustos, Burgos y Jiménez, en cuanto sancionar al funcionario público que comete el delito de tráfico ilícito de migrantes aunque actuare sin el ánimo de lucro, -cuya concurrencia exige el tipo penal-, y, en consecuencia, decidió incorporar este elemento en el artículo 411 ter en comento, por referirse precisamente a las circunstancias que califican el delito.

La modificación que se introduce, producto de una indicación acordada por la Comisión, y aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes, diputadas señoras Allende, Saa; y Tohá, y diputados señores Ascencio, Barros, Díaz don Eduardo, Jarpa, Kast y Sabag, **agrega, en el**

inciso tercero del artículo 411 ter, a continuación de la palabra “ejecutado”, y antes de la oración final “por un funcionario público”, la frase “aun sin ánimo de lucro”.

2.-Artículo 411 quater.- Tipifica y sanciona el delito de trata de personas para que sean objeto de alguna forma de explotación laboral o sexual, incluyendo la pornografía, o extracción de órganos, con la pena de reclusión mayor en su grado mínimo (de 5 años y un día a 10 años) y multa de cincuenta a cien unidades tributarias mensuales.

La modificación introducida es una consecuencia del análisis efectuado en la Comisión respecto de las indicaciones presentadas tanto en la Sala como en su propio debate, todas, aumentando la pena asignada en el artículo en comento, unas, en el tiempo que comprende, otras, en la clasificación.

La autora del proyecto se manifestó partidaria de aumentar las penas asociadas al delito de trata, porque, por ejemplo, en el caso de la facilitación de la prostitución infantil, que se puede considerar como un delito similar, existe una sanción de presidio mayor en sus grados medio a máximo. Igual cosa ocurre con el delito de violación.

Por otra parte, otros parlamentarios señalaron que el tema de las penas se discutió largamente en el primer trámite reglamentario, llegándose a la conclusión de que las penas consignadas en el texto del proyecto sometido a conocimiento de la Sala eran las más apropiadas. Hicieron presente especialmente la importancia de guardar la debida correspondencia entre las distintas penas establecidas en el Código Penal, con el objeto de no alterar la organicidad que sus normas deben reservar.

La representante del Ministerio de Justicia sugirió ampliar el rango en el cual los jueces pueden manejarse para imponer las penas asignadas, desde el presidio mayor en su grado mínimo a medio, es decir, sin aumentar el mínimo, ampliar el máximo de la pena posible, en un grado respecto del texto aprobado en el primer trámite. Añadieron que la concurrencia de una circunstancia atenuante, como podría ser la irreprochable conducta anterior, que necesita el cumplimiento de determinados requisitos, no rebaja la pena en un grado, sino que sólo evita la aplicación del máximo de la pena, esto es, la mitad

superior de ella, por lo que no pasaría a una reclusión menor, salvo que se califique dicha atenuante o concurran dos o más de ellas.

En consecuencia, la Comisión acordó aprobar una indicación destinada a **agregar, a continuación de la palabra “mínimo”, la expresión “a medio”,** en el artículo 411 quater, por la unanimidad de los miembros presentes diputadas señoras Allende y Saa; y diputados señores Ascencio, Barros, Díaz don Eduardo, Jarpa, Kast y Sabag.

3.- Artículo 411 quinquies

Mediante este artículo, se consagra la cooperación eficaz que conduzca al esclarecimiento de los hechos o la identificación de sus responsables, como circunstancia atenuante de responsabilidad penal, permitiendo al tribunal reducir la pena hasta en dos grados.

La modificación que se introduce es producto de una indicación de la Diputada señora Allende y de los diputados señores Ceroni, Bustos, Burgos y Jiménez, para reemplazar en el artículo 411 quinquies, las palabras “hasta dos grados” por **“hasta un grado”**.

La representante del Ministerio de Justicia hizo presente que debía tenerse en cuenta cuál era el punto principal que pretende esta norma, esto es, si se quiere sancionar en forma ejemplarizadora a los que incurrir en estos delitos o si, por el contrario, lo que se busca es llegar a desbaratar las organizaciones criminales; lo anterior, porque si se rebaja el beneficio ofrecido a quienes colaboran, el objetivo de contribuir a combatir el delito organizado puede hacerse más difícil.

Sin embargo, la Comisión estuvo de acuerdo con la modificación y sin discusión procedió a aprobar la indicación por 7 votos a favor y 1 en contra.

V.- ARTÍCULOS NUEVOS INTRODUCIDOS

Se introdujeron los siguientes artículos nuevos, todos los que obedecen a la necesidad de adecuar otros cuerpos legales a las modificaciones efectuadas en el Código Penal, particularmente, con la creación de

los nuevos delitos de tráfico ilícito de migrantes y trata de personas, estableciendo las referencias legales correctas y señalando con precisión los conceptos más apropiados.

1.- Artículo tercero, N° 1

Las diputada señoras Allende y Saa, y los diputados señores Ascencio, Barros, Jarpa, Kast y Sabag, presentaron una indicación para sustituir, en el N° 2 del artículo 15 del decreto ley N° 1.094, de 1975, que establece normas sobre extranjeros en Chile, la expresión “trata de blancas” por “tráfico ilegal de migrantes y trata de personas”.

La indicación se aprobó por la unanimidad de los presentes, y, de conformidad con la reubicación de los artículos aprobados en el primer trámite, se incorpora en el texto propuesto como N° 1, del artículo tercero.

2.- Artículo quinto

Se origina en una indicación de la diputada señora Vidal para reemplazar, en el artículo 3° del decreto ley N° 321, de 1925, que establece la libertad condicional para los penados, la frase “número 1 del artículo 367 bis”, por “artículo 411 quater”.

La modificación se explica por la expresa derogación que esta ley hace del artículo 367 bis del Código Penal, y la incorporación, en su reemplazo, del delito de trata de personas tipificado en el artículo 411 quater. En cualquier caso, la disposición del decreto ley señalado estipula que se podrá conceder el beneficio de la libertad condicional cuando hubiere cumplido el condenado dos tercios de la pena.

Se aprobó por la unanimidad de los presentes.

3.-Artículo sexto

Este artículo nuevo responde a las mismas razones dadas en el párrafo anterior, y la modificación, producto de una indicación de la señora Vidal, reemplaza, en el artículo 4° letra e) de la ley N° 18.050, que fija normas generales para conceder indultos particulares, la frase “número 1 del artículo 367 bis” por “artículo 411 quater”. De tal modo que igualmente se denegará la solicitud del condenado, cuando no hubiere cumplido, a lo menos, dos tercios de la pena.

Se aprobó por unanimidad.

VI.- ARTÍCULOS QUE DEBEN SER CONOCIDOS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA.

No hay artículos en ese carácter.

VII.- INDICACIONES RECHAZADAS.

1.- Artículo primero:

-Al artículo 411 quater, (que se agrega por el numeral 3, en el Código Penal):

1.- De la diputada señora Valcarce y de los diputados señores Chahuán, Roberto Sepúlveda, Palma y Verdugo, para reemplazar en el artículo 411 quater, la expresión “mínimo” por “medio”.

2.- De los diputados señores Ceroni, Farías, Girardi y Quintana, para sustituir en el artículo 411 quater, la frase “reclusión mayor en su grado mínimo” por “presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo calificado”.

3.- De la diputada señora Vidal, para reemplazar en el artículo 411 quater la frase “reclusión mayor en su grado mínimo” por “presidio mayor en sus grados medio a máximo”.

La Comisión rechazó las tres indicaciones, por la unanimidad de los diputados presentes, por ser incompatibles con lo acordado, en este trámite, respecto de la pena asignada al delito.

2.- Artículo cuarto (pasó a ser artículo segundo):

-Al artículo 226 bis, (que se agrega por el numeral 3, en el Código Procesal Penal):

1.- De la Diputada señora Muñoz y de los diputados señores Bustos y Ceroni, para sustituir en el inciso cuarto del artículo 226 bis, la expresión “presidio menor en su grado medio a máximo”, por “presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo”.

2.- De la señora Muñoz y de los señores Bustos y Ceroni, para reemplazar en el inciso cuarto del artículo 226 bis, los vocablos “en su grado medio a máximo” por “presidio mayor en su grado mínimo”.

Ambas indicaciones se rechazaron por la mayoría de 7 votos en contra (Diputada señora Allende, y diputados señores Ascencio, Barros, Díaz, Jarpa, Kast y Sabag), y 1 a favor (Diputada Saa).

VIII.- INDICACIONES DECLARADAS INADMISIBLES.

No hay indicaciones que se encuentren en el supuesto antes referido.

IX.- TEXTO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE EL PROYECTO MODIFICA O DEROGA.

-El proyecto agrega, en el párrafo 5, del Título III del Libro I del Código Penal, un artículo 89 bis, e intercala, en el Título VIII del Libro II de este mismo Código, un nuevo párrafo -5 bis- denominado De los delitos de tráfico ilícito de migrantes y trata de personas. Como consecuencia de lo anterior, deroga el artículo 367 bis.

-Modifica, asimismo, el Código Procesal Penal, intercalando los artículos 78 bis; 78 ter; 157 bis, y 226 bis.

-Modifica el artículo 15, N° 2, del D.L. N° 1.094, de 1975, del Ministerio del Interior, que establece normas para extranjeros en Chile, y agrega un artículo 33 bis.

-Modifica el artículo 5° del D.L. N° 2.460, de 1979, del Ministerio de Defensa Nacional, Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile.

-Modifica el inciso tercero del artículo 3° del D.L. N° 321, de 1925, del Ministerio de Justicia, que establece la libertad condicional para los penados.

-Modifica el artículo 4°, letra e), de la ley N° 18.050, que fija normas generales para conceder indultos particulares.

Finalmente, la Comisión, en virtud de lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento de la Corporación, acordó, por razones de texto y de lo hecho en este trámite, ordenar los artículos aprobados en el primer informe según las materias en que incide el proyecto.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, y por los argumentos que dará a conocer la Diputada Informante, la Comisión de Familia recomienda la aprobación del siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo primero.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Penal:

1) Incorpórese, en el párrafo 5°, del Título III del Libro I, en el orden que corresponda, un artículo 89 bis, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 89 bis.- El Ministro de Justicia podrá disponer, de acuerdo con los tratados internacionales vigentes sobre la materia y ratificados por Chile, o sobre la base del principio de reciprocidad, que los extranjeros condenados por alguno de los delitos contemplados en los artículos 411 bis y 411 quater, cumplan en el país de su nacionalidad las penas corporales que les hubieren sido impuestas.”.

2) Deróguese el artículo 367 bis.

3) Intercálase, en el orden que corresponda, del Título VIII del Libro II, el siguiente párrafo, con los artículos que se indican:

“5 bis. De los delitos de tráfico ilícito de migrantes y trata de personas

Artículo 411 bis. El que con ánimo de lucro facilite o promueva la entrada ilegal al país de una persona que no sea nacional o residente será castigado con reclusión menor en su grado medio a máximo y multa de cincuenta a cien unidades tributarias mensuales.

Artículo 411 ter. Se aplicará la pena señalada en el artículo anterior en su grado máximo cuando se ejecutare el hecho poniendo en peligro la integridad física del afectado.

Asimismo, si se pusiere en peligro la vida del afectado o si éste fuera menor de edad, dicha pena se aumentará en un grado.

Las mismas penas de los incisos anteriores junto con la inhabilitación absoluta en su grado máximo, se impondrán si el hecho fuere ejecutado, aun sin ánimo de lucro, por un funcionario público.

Artículo 411 quater. El que mediante violencia, intimidación, coacción, engaño o abuso de poder capte, traslade, acoja o reciba personas para que sean objeto de alguna forma de explotación laboral o sexual, incluyendo la pornografía, o extracción de órganos, será castigado con la pena de reclusión mayor en sus grados mínimo a medio y multa de cincuenta a cien unidades tributarias mensuales.

Si la víctima fuere menor de edad se impondrá la misma pena del inciso anterior, aun cuando no concurriere ninguna de las circunstancias allí señaladas.

Artículo 411 quinquies.- Será circunstancia atenuante de responsabilidad penal la cooperación eficaz que conduzca al esclarecimiento de los hechos investigados o permita la identificación de sus responsables; o sirva para prevenir o impedir la perpetración o consumación de otros delitos de igual o mayor gravedad. En estos casos, el tribunal podrá reducir la pena hasta en un grado.

Se entiende por cooperación eficaz el suministro de datos o informaciones precisas, verídicas y comprobables, que contribuyan necesariamente a los fines señalados en el inciso primero.

Si con ocasión de la investigación de otro hecho constitutivo de delito, el fiscal correspondiente necesita tomar conocimiento de los antecedentes proporcionados por el cooperador eficaz, deberá solicitarlos fundadamente. El fiscal requirente, para los efectos de efectuar la diligencia, deberá realizarla en presencia del fiscal ante quien se prestó la cooperación, debiendo este último previamente calificar su conveniencia. El superior jerárquico común dirimirá cualquier dificultad que surja con ocasión de dicha petición y de su cumplimiento.

La reducción de pena se determinará con posterioridad a la individualización de la sanción penal según las circunstancias atenuantes o agravantes comunes que concurran; o de su compensación, de acuerdo con las reglas generales.

Artículo 411 sexies.- Para determinar si existe reincidencia en los delitos sancionados en este párrafo, se considerarán las sentencias firmes dictadas en un estado extranjero, aun cuando la pena impuesta no haya sido cumplida.”.

Artículo segundo.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Procesal Penal:

1) Incorpórense, en el Título IV del Libro I, en el orden que corresponda del párrafo 2°, los siguientes artículos, nuevos, del siguiente tenor:

“Artículo 78 bis.- Protección de la integridad física y psicológica de las personas objeto del tráfico ilícito de migrantes y víctimas de trata de personas. El Ministerio Público, sin perjuicio de lo dispuesto en este código, decretará todas las medidas necesarias tendientes a asegurar la plena vigencia de todos los derechos de las personas víctimas de estos delitos. Cuando se trate de niños o niñas, velará especialmente porque reciban de los servicios públicos a cargo de la protección de la infancia y adolescencia un trato acorde a su condición de víctimas y dispondrán que se efectúen las acciones tendientes a la revinculación familiar, si fuere procedente de acuerdo al interés superior del niño, niña o adolescente.

En los casos en que las víctimas de los delitos establecidos en los artículos 411 bis y 411 quater del Código Penal, carezcan de

representante legal o cuando, por motivos fundados, el juez estime que los intereses de las personas menores de edad son independientes o contradictorios con los de aquel a quien corresponda representarlo, el juez le designará un curador ad litem de cualquier institución que se dedique a la defensa, promoción o protección de los derechos de la infancia.”.

“Artículo 78 ter.- Privacidad y protección de identidad. La identidad de las víctimas deberá siempre mantenerse en reserva, pudiendo sólo ser conocida por los intervinientes.

Las audiencias a que den lugar los procesos incoados por la infracción a lo dispuesto en los artículos 411 bis y 411 quater del Código Penal, cuando se refieran a delitos cometidos contra menores de edad, serán privadas.”.

2) Incorpórese, en el Título VI del Libro I, en el orden que corresponda, el siguiente artículo 157 bis, nuevo:

“Artículo 157 bis.- Medidas cautelares reales especiales. En los delitos contemplados en los artículos 411 bis y 411 quater del Código Penal, el ministerio público podrá solicitar al juez de garantía que decrete, sin comunicación previa al afectado y aún antes de la formalización de la investigación, las medidas cautelares reales que sean necesarias para evitar el uso, aprovechamiento, beneficio o destino de cualquier clase de bienes, valores o dineros provenientes de los delitos materia de la investigación.”.

3) Incorpórese, en el Título I del Libro II, en el orden que corresponda, el siguiente artículo 226 bis, nuevo:

“Artículo 226 bis.- Agentes encubiertos. El fiscal que dirija la investigación, podrá solicitar al juez de garantía, autorización para que funcionarios policiales puedan ocultar su identidad oficial e involucrarse o introducirse en las organizaciones o asociaciones destinadas a la comisión de los delitos contemplados en los artículos 411 bis y 411 quater del Código Penal, con el objetivo de identificar a los participantes, reunir información y recoger antecedentes necesarios para la investigación.

El agente encubierto podrá tener una historia ficticia. La Dirección Nacional del Servicio de Registro Civil e Identificación deberá otorgar los medios necesarios para la oportuna y debida materialización de ésta.

El agente encubierto estará exento de responsabilidad criminal por los delitos en que incurra y no haya podido impedir, siempre que sean consecuencia necesaria del desarrollo de la investigación y guarden la debida proporcionalidad con la finalidad de la misma.

El empleado público o el profesional que viole el secreto de la identidad del agente encubierto, será sancionado con presidio menor en su grado medio a máximo y con la suspensión de cargo y oficio público o profesión titular, según corresponda, en su grado medio a máximo.

Lo establecido en el artículo 222, será aplicable también al delito contemplado en el artículo 411 bis del Código Penal.”.

Artículo tercero.- Introdúcense, en el decreto ley N° 1.094, de 1975, del Ministerio del Interior, que establece normas para extranjeros en Chile, las siguientes modificaciones:

1) Sustitúyese en el N° 2 del artículo 15, la expresión “trata de blancas” por la oración “tráfico ilegal de migrantes y trata de personas”.

2) Incorpórese, en el párrafo IV del Título I, en el orden que corresponda, un artículo 33 bis, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 33 bis.- Las víctimas del delito previsto en el artículo 411 quater del Código Penal, que no sean nacionales o residentes permanentes en el país, tendrán derecho a presentar una solicitud de autorización de una residencia temporal por un período mínimo de seis meses, durante los cuales podrán decidir el ejercicio de acciones penales y civiles en los respectivos procedimientos judiciales o iniciar los trámites para regularizar su situación legal de residencia.

En ningún caso podrá decretarse la repatriación de las víctimas que soliciten autorización de residencia por existir grave peligro para su integridad física y psíquica resultante de las circunstancias en que se ha cometido el delito en sus países de origen.”.

Artículo cuarto.- Intercálese, en el artículo 5° del decreto ley N° 2.460, de 1979, del Ministerio de Defensa Nacional, ley orgánica de

la Policía de Investigaciones de Chile, a continuación de la oración “controlar el ingreso y la salida de personas del territorio nacional;”, el siguiente párrafo:

“adoptar todas las medidas conducentes para asegurar la correcta identificación de las personas que salen e ingresan al país, la validez y autenticidad de sus documentos de viaje y la expresión libre de la voluntad de las personas de ingresar o salir de él;”.

Artículo quinto.- Reemplácese, en el artículo 3° del decreto ley N° 321, de 1925, del Ministerio de Justicia, que establece la libertad condicional para los penados, la oración “número 1 del artículo 367 bis” por la frase “artículo 411 quater”.

Artículo sexto.- Sustitúyese, en el artículo 4°, letra e), de la ley N° 18.050, que fija normas generales para conceder indultos particulares, la oración “número 1 del artículo 367 bis” por la frase “artículo 411 quater”.

Sala de la Comisión, a 16 de abril de 2007.

Se designó Diputada Informante a la señora María Antonieta Saa.

Tratado y acordado en sesión de 11 de abril del año en curso, con la asistencia del diputado señor Eduardo Díaz del Río (Presidente) y de las diputadas señoras Isabel Allende Bussi y María Antonieta Saa Díaz, y de los

diputados señores Gabriel Ascencio Mansilla, Ramón Barros Montero, Carlos Abel Jarpa Wevar, José Antonio Kast Rist y Jorge Sabag Villalobos.

En reemplazo de la diputada señora Adriana Muñoz D'Albora asistió la diputada señora Carolina Tohá Morales.

MARÍA EUGENIA SILVA FERRER
Abogado Secretaria de la Comisión